



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: .0875831840022022-00024-00
REFERENCIA: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ROBIN EDUARD VERTEL GUZMAN
DEMANDADOS : ELIANA KATERIN VERTEL CARDONA

Señor Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda informándole que, nos correspondió por REPARTO ORDINARIO. Sírvase proveer. Soledad, Febrero/23/ 2022.
LA SECRETARIA,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA.- SOLEDAD, FEBRERO,
VEINTITRES (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Revisada la presente la demanda de “EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA”, se advierte al examinar el libelo, que la misma va dirigida al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad donde cursa un proceso ejecutivo de alimentos radicado 2011-00336, instaurada por la señora: YESENIA CARDONA GARZON, en representación de la menor: ELIANA KATERIN VERTEL CARDONA, en los hechos de la demanda se hace referencia un acuerdo alimentario suscrito entre las partes que fue incumplido y que dio origen a la citada acción judicial, no adjuntando a la demanda la respectiva copia del mismo, el cual es contentivo de la cuota alimentaria que se pretende exonerar, por lo que no se podría determinar con certeza la competencia de este despacho para conocer de la exoneración pretendida, a la cual también deben aportarse los correspondientes registros civiles de los demandados.

Lo anterior dado a que, si el documento que sirvió de base para el recaudo ejecutivo se trata de una sentencia expedida por el juzgado primero promiscuo de familia y producto de ello allí se inició el ejecutivo de alimentos por el incumplimiento del demandado, a ellos les correspondería conocer de este asunto con base lo preceptuado en el artículo Art. 397-6 CGP, pero si por el contrario el título ejecutivo consiste en un acta de conciliación extrajudicial, si tendría este despacho competencia para tramitar esta demanda y en tal sentido se requiere que se aporte el respectivo poder que faculta al apoderado a ejercitar la acción, y los anexos a que se hizo referencia líneas arriba, como también las direcciones físicas y/o electrónicas donde las partes pueden ser notificadas.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda de la referencia y se concederá 5 días para que se subsanen los defectos anotado, so pena de rechazo.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por ROBIN EDUARD VERTEL GERMAN, contra: ELIANA KATERIN VERTEL CARDONA, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Art. 90 CGP
- 2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.